

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que á pesar de haber terminado en fin de Febrero último el plazo que la ley concede á los Ayuntamientos para la recaudacion é ingreso en la Depositaria de la Diputacion de las cuotas correspondientes al tercer trimestre para gastos provinciales son varios los municipios que se hallan en descubierto de dicha obligacion, ha acordado que se dirija una excitacion á los Ayuntamientos para que hagan el pago dentro del mas breve plazo.

En su consecuencia, he dispuesto señalar el término de 10 dias, trascurrido el cual ordenaré que se expidan comisionados de ejecucion contra los deudores.

Burgos 31 de Marzo de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 69.

Por el Gobierno Militar de esta plaza se ha dispuesto que se vendan en pública subasta en el Cuartel de Caballeria de la misma, á los cuatro dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial, cuatro caballos procedentes de la partida del cabecilla Lorenzo Delgado.

Y se hace saber al público á fin de

que la persona que se crea dueña de dichos caballos pueda reclamarlos antes del dia fijado, siempre que por el Alcalde del pueblo donde reside se haya dado parte oportunamente del robo de aquellos, y que el interesado traiga certificacion en que se expresen las señas de los mismos y que acrediten su propiedad.

Burgos 29 de Marzo de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

DIRECCION

DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

No obstante que aun se hallan sin convertir al antiguo concepto de metálico gran número de depósitos de los que tienen constituidos los Ayuntamientos en esta Caja general por el importe de la tercera parte de sus bienes de propios vendidos, y sin perjuicio de activar en cuanto sea posible estas operaciones, cuya demora, por regla general, no tiene su origen en las oficinas que de este Centro dependen, la Direccion de mi cargo conociendo las muchas y graves atenciones que pesan sobre los Municipios, y deseosa de proporcionarles los convenientes recursos para que puedan soportarlas, contando con uno de sus actuales ingresos, ha resuelto que se satisfagan con la brevedad posible y en tanto cuanto lo permitan las numerosas obligaciones que á la Caja afectan, los intereses del 4 por 100 de los antedichos depósitos ya convertidos por los tres semestres que abarca el periodo desde 1.º de Julio de 1871 á 31 de Diciembre de 1872.

Siendo esta una medida de interés general para los pueblos, y siendo conveniente que todos ellos la conozcan para que nombren sus represen-

tantes ó apoderados que se personen en las Oficinas centrales á practicar dicha cobranza, se hace saber por medio del Boletin oficial de esa provincia, á fin de que tenga la publicidad mas oportuna, evitando de este modo los abusos que pudieran cometerse á la sombra de su ignorancia.

Madrid 19 de Febrero de 1873. =
Facundo de los Rios y Portilla.

MEMORIAL DE INFANTERIA.

ORGANIZACION DE 80 BATALLONES DE VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA.

Direccion general de Infanteria.—Organizacion.—Circular número 158.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Por la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República con fecha 17 del actual se me comunica la orden siguiente:—La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para organizar 80 batallones con el nombre de voluntarios de la República, cada uno de á seis compañías y 600 plazas.

Art. 2.º Los cuadros de estos cuerpos se formarán con Jefes, Oficiales, Sargentos primeros y Cabos primeros de cornetas pertenecientes á las reservas, y por los individuos de las dos primeras clases citadas que se hallen en situacion de reemplazo y sean necesarios para completar el número reglamentario.

Art. 3.º Las plazas de Sargentos segundos, Cabos primeros y Cabos segundos, se cubrirán con voluntarios que, además de reunir las circunstan-

cias de tener buena conducta, saber leer y escribir y probar la aptitud necesaria para el desempeño de dichos empleos, presenten en los centros de recluta el número de alistados siguientes: 50 los que deseen ser Sargentos segundos; 20 los Cabos primeros, y 10 los Cabos segundos.

Art. 4.º Se señalan los sueldos y gratificaciones reglamentarias á los Jefes y Oficiales procedentes de los cuadros de las reservas y de la situacion de reemplazo. Las demás clases disfrutaran los haberes que á continuacion se expresan:

- Tres pesetas los Sargentos primeros.
- Dos pesetas 50 céntimos los Sargentos segundos.
- Dos pesetas 25 céntimos los Cabos primeros, Cabos segundos y cornetas.
- Dos pesetas los soldados.

Y una racion de pan diaria cada plaza de tropa y 50 pesetas de primera puesta.

Art. 5.º Los Jefes Oficiales y tropa oplanán á las mismas recompensas que se otorguen á los de los cuerpos del ejército y á las vacantes de sangre, retiros por inutilidad y demás goces determinados por los reglamentos. Además los Cabos y Soldados tendrán derecho á 4 reales diarios en caso de que resulten inútiles en funcion de guerra ó de resultados de ella.

Art. 6.º Los batallones de Voluntarios de la República estarán sujetos á cuantas disposiciones rigen relativamente al régimen, disciplina y administracion de los cuerpos del ejército.

Art. 7.º No se exigirá talla determinada á los Voluntarios de la República; pero habrán de tener la robustez necesaria y la edad de 18 á 40 años.

Art. 8.º Se amplian los créditos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra para subsistencias militares, armamento y equipo,

trasportes y cuerpos del ejército en las cantidades necesarias para atender a la organizacion de los Voluntarios.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para arbitrar recursos por medio de un préstamo con garantía de los pagarés de los compradores de las minas de Riotinto ó para descontar estar pagarés.

Segundo. Para negociar en suscripcion pública, con arreglo á la ley de su creacion, ó para pignorar los billetes hipotecarios que vuelvan al Tesoro á medida que se liberen por el pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Deuda pública.

Art. 10. El Ministro de la Guerra y el de Hacienda, dictarán las disposiciones que consideren convenientes para el cumplimiento de esta ley. (1)

Por el Ministerio de la Guerra, se han dictado con fecha 25 del actual, las instrucciones siguientes:

«A fin de llevar á efecto la ley de 17 del actual, disponiendo la organizacion de 80 batallones francos de la República, con la urgencia que el bien del país exige para acabar prontamente la guerra que se sostiene en una parte del territorio, el Gobierno de la República ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Se declaran centros de recluta para la admision de voluntarios francos de la República las capitales ó cabezas de demarcacion donde residen los actuales batallones de reserva, cuyo personal de Jefes, Oficiales é individuos de tropa se dedicará desde la fecha en que se reciban estas instrucciones y por todos los medios que su celo les sugiera á promover el alistamiento dispuesto por dicha ley, procurando con tal objeto vencer cuantos inconvenientes se presenten á la mas pronta organizacion de las fuerzas de que se trata.

2.º El tiempo del empeño será por dos años, con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Febrero último, á no ser que antes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los voluntarios serán preferidos para ingresar en el Ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley.

3.º Los voluntarios ántes de que se les admita en los cuerpos, serán reconocidos por Oficiales de Sanidad militar, con cuyo objeto se comisionará uno para cada batallon que se organiza; y á falta de Facultativos de esta

clase, se autoriza para desempeñar este servicio á los de los pueblos cabezas de demarcacion á quienes los respectivos Jefes estimen conveniente nombrar, los cuales disfrutará la gratificacion de una peseta 50 céntimos, con arreglo al artículo 16 del reglamento de recluta para Ultramar de 27 de Octubre de 1865, por cada voluntario que sea reconocido y admitido por tener la robustez necesaria, satisfecha con arreglo á los interesados.

4.º A fin de promover y facilitar por todos los medios posibles esta recluta, los Jefes de los cuerpos dispondrán la inmediata salida de comisiones ó banderines compuestas cada una de un Oficial y un Sargento primero, para que recorriendo los principales pueblos de la demarcacion del cuerpo respectivo, den á conocer en ellos las ventajas que se ofrecen á los que se alistén, y estimulen la recluta de voluntarios, para lo cual llevarán consigo un ejemplar de las instrucciones que se dicten: debiendo dichos Jefes solicitar de los Gobernadores civiles que con toda urgencia las publiquen en los Boletines oficiales, para que los Alcaldes de los pueblos puedan contribuir por los medios que estén á sus alcances al pronto reclutamiento de los voluntarios francos de la República en el número determinado.

5.º Las comisiones móviles irán provistas de una hoja itineraria de los pueblos que hayan de recorrer, que les facilitarán los Jefes de los cuerpos, en las cuales las autoridades militares ó los Alcaldes respectivos anotarán los días en que hubieren verificado su llegada y salida. Al regresar á los cuerpos, se les abonará por cada 30 días de marcha 30 pesetas á los Oficiales y 15 á los Sargentos primeros, con arreglo á lo dispuesto para las reclutas con destino á Ultramar en los artículos 58 y 59 del reglamento de 27 de Octubre de 1865.

6.º Para atender al pago de los alistados, se proveerá á las Comisiones mencionadas en el artículo anterior de los fondos que se consideren indispensables, con cuyo objeto se dictan las medidas oportunas para la entrega de los necesarios á los cuerpos de reserva. Los Oficiales empleados en este servicio disfrutará de su sueldo por entero.

7.º Desde la fecha en que cada cuerpo tenga reclutada y filiada la mitad de la fuerza de reglamento, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuadros comenzarán á disfrutar por entero los sueldos, gratificaciones y haberes prevenidos en el art. 4.º de

la ley; pero los voluntarios gozarán de su haber y racion de pan desde el mismo día en que sean alistados. En el caso de que alguno de estos, al presentarse en el cuerpo no resulte con la robustez necesaria, cuya circunstancia se recomienda muy particularmente á las comisiones móviles de recluta, serán despedidos sin que puedan optar á ninguna clase de indemnizacion, y los facultativos que los hubiesen reconocido serán responsables de los haberes percibidos por los individuos que resultasen inútiles.

8.º Se completarán los cuadros actuales de los batallones de reserva hasta el número reglamentario en cuanto á Oficiales, Sargentos primeros, Maestros armeros, Cabos primeros de Cornetas y Cornetas, á medida que la Direccion general tenga conocimiento del alistamiento, en cada uno, de la mitad de la fuerza que tienen señalada, y la misma noticia se esperará para el destino de Capellanes y Oficiales de Sanidad militar á los batallones respectivos.

9.º Cada uno de los 80 batallones de reserva actuales conservará su nombre y número, pero se llamará en lo sucesivo *Batallon de Voluntarios francos de la República de T...., núm....* Su organizacion será semejante á la de los batallones de cazadores.

10. La plana mayor de cada batallon la compondrán:

Un Teniente Coronel, primer Jefe.

Un Comandante, segundo Jefe.

Un Capitan, Depositario.

Un Capitan, Ayudante.

Un Alférez, Abanderado.

Un Capellan de entrada.

Un Segundo Ayudante-Médico.

Un Cabo primero de Cornetas.

Un Maestro armero.

11. Cada compañía ha de tener:

Un Capitan.

Un Teniente.

Dos Alféreces.

Un Sargento primero.

Dos Sargentos segundos.

Cuatro Cabos primeros.

Cuatro Cabos segundos.

Tres Cornetas.

12. Los Cajeros y Habilitados continuarán desempeñando sus funciones en los cuerpos activos en que se convierten los de reserva, debiendo procederse desde luego á la eleccion de Oficial de almacen, cuya acta se someterá á la aprobacion del Director general.

13. Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la entrega del armamento y municiones correspon-

dientes, tan pronto como lo soliciten los Jefes de los respectivos cuerpos.

14. A los voluntarios francos de la República, cuando se hallen acuartelados, se les suministrarán camas, juegos de utensilios y alumbrado; pero el carbon para la coccion de los ranchos será costeadado por dichos individuos. Por las estancias de hospital que causen, se les hará el mismo abono y cargo que á las demás clases del Ejército.

15. Las prendas de vestuario y equipo de la tropa se designarán oportunamente por la Direccion general de Infanteria, la cual cuidará de que reunan á la circunstancia de tener poco coste, la de proporcionar suficiente abrigo y la necesaria comodidad á los voluntarios.

16. No se organizarán por ahora charangas en los batallones de voluntarios francos de la República, ni disfrutarán por lo tanto de gratificacion de música.

17. Mientras los batallones de voluntarios francos de la República permanezcan en la cabeza de sus respectivas demarcaciones, entenderán sus Jefes hasta nueva orden y en la forma que hasta aquí, en todo lo concerniente al instituto de cuerpos de reserva y al cargo que se les confiere por el art. 5.º de la ley de 17 de Febrero último y á las demás obligaciones que se derivan de ella.

18. Los Coroneles, Jefes de las brigadas de reserva, contribuirán por su parte á la pronta organizacion de sus batallones respectivos, para lo cual se trasladarán á las cabezas de demarcacion donde la recluta ofrezca menores resultados.

19. En el caso de que el número de voluntarios que se presenten en cada demarcacion no llegue á completar el de 600 plazas por batallon, con el que se reuna se procederá á la organizacion del número de batallones que, con arreglo á la fuerza marcada en esta ley para cada uno de ellos, sea posible formar.

20. El Director general de Infanteria queda autorizado para el destino y remocion de los Jefes, Oficiales y demás clases necesarias sin someterlo á la aprobacion de este Ministerio, al cual dará solamente conocimiento, y para solicitar de los demás Directores el de los que pertenezcan á otros institutos. Dictará también las demás disposiciones necesarias para la completa organizacion de los batallones de voluntarios francos de la República, y determinará cuanto concierne á la instruccion, administracion y gobierno

(1) Se ha hecho caso omiso de los dos artículos adicionales comprendidos en esta ley, porque no se refieren á la organizacion de los batallones de voluntarios de la República.

interior de dichos cuerpos, así como respecto á la equitativa aplicacion del haber señalado á las clases de tropa para su alimentacion, vestuario y demás necesidades.

Lo que traslado á V... para su conocimiento; y con objeto de que se lleve á cabo la organizacion de los Voluntarios de la República de que se trata con la mayor prontitud posible, he acordado que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Inmediatamente despues que los Jefes de los Batallones de reserva, que se convierten en Voluntarios de la República, reciban esta circular, nombrarán dos ó mas comisiones móviles, compuestas de un Oficial y un Sargento 1.º, los cuales serán elegidos por su reconocida actividad con el objeto mencionado en la regla 4. de las instrucciones del Gobierno que preceden, cuya salida para los pueblos de la demarcacion, se pondrá seguidamente en conocimiento de esta Direccion general. Estas comisiones darán parte diario á sus Jefes respectivos del número de voluntarios que admitan, y á los Oficiales y Sargentos empleados en ellas, les servirá de recomendacion este servicio, el cual se anotará en sus hojas respectivas.

2.º Los Jefes de los Batallones de voluntarios de la República, para completar prontamente las 600 plazas asignadas á cada uno, se entenderán con los de los demás del Distrito militar correspondiente, á fin de que los que primeramente consigan reclutar aquella fuerza, puedan enviar á las cabezas de demarcacion de los Batallones mas inmediatos los hombres que ya no deban admitir en los suyos por exceder de dicha cifra.

3.º A contar desde la fecha en que reciban la presente circular, los mismos Jefes darán parte á esta Direccion cada dia impar, por medio del telégrafo, del número de alistados en la forma siguiente:

Alistados hasta el dia tantos.	000
Idem posteriormente.....	000
Suma.....	000

Además se hará por escrito los domingos y jueves de cada semana.

4.º Los que demuestren mayor celo en el reclutamiento y organizacion de estas fuerzas, serán recomendados oportunamente al Gobierno, al cual se hará notar del mismo modo aquellos que manifiesten poco celo en este asunto ó se contenten con hacer lo preciso de su deber para los efectos que procedan y á fin de que se les destine á los primeros cuerpos organizados, para que

los mas celosos puedan continuar contribuyendo á la pronta realizacion del alistamiento total que dispone la preinserta ley.

5.º Cuando los Batallones de voluntarios de la República consten de la mitad de la fuerza asignada, los Jefes solicitarán de los respectivos Capitanes Generales el armamento y municiones necesarios para seiscientos plazas, dando cuenta á la Direccion general y remitiendo cópia del avalúo cuando lo reciban; pero antes de este caso, y segun vayan admitiéndose voluntarios, se pedirá el armamento mas indispensable para comenzar su instruccion.

6.º A medida que los voluntarios sean filiados, se dedicará de dia el mayor número de horas posible para enseñarles á cargar y disparar sus armas, á la vez que la instruccion teórica y práctica necesaria; y por las noches antes de la retreta, se les leerán durante hora y media, las leyes penales y cuanto está mandado relativamente al servicio de guarnicion en tiempo de paz y de guerra. Los Jefes, Oficiales y clases de tropa, procurarán instruir á los voluntarios con la paciencia y buen trato que recomiendan los reglamentos, dando frecuentes descansos durante las horas que se dediquen á ella, para no fatigarlos de modo alguno.

7.º Para cubrir las plazas de Cabo 1.º de Cornetas, donde exista vacante, y completar los Cornetas hasta el número reglamentario, los Jefes de los cuerpos procurarán admitir voluntarios con las circunstancias necesarias y que están prevenidas respecto de los primeros en la órden de la Regencia de 13 de Abril de 1870.

8.º A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º de la preinserta ley, respecto á la manera de formar los cuadros de tropa de las compañías, se proveerá á cada voluntario que aspire al empleo de Sargento segundo, Cabo primero ó Cabo segundo, de un documento en el cual conste el número de alistados que haya presentado; y si es igual ó mayor que el asignado á cada caso, se le expedirá desde luego el correspondiente nombramiento con el carácter de interino. En el caso de que no proporcionen el número de voluntarios determinado por la ley, se dará preferencia para los nombramientos de mas categoría, á los que lo hayan hecho de mayor cifra.

9.º Luego que los cuerpos cuenten con la mitad de la fuerza y que haya trascurrido un mes desde la fecha de la admision de los aspirantes á empleos de tropa, se procederá á examinarlos

de las materias reglamentarias, dando preferencia á los militares y fijándose principalmente en que posean la práctica suficiente para el desempeño de sus respectivas clases. Del resultado del acto, en el cual tomarán parte cuantos lo deseen aun sin contar en las filas aquel plazo y que se verificará á presencia de todos los aspirantes, se extenderá acta en la forma reglamentaria, aumentando en ella una casilla de observaciones para expresar las circunstancias especiales de cada uno.

10.º Remitida á esta Direccion general dicha acta por duplicado, á la cual se acompañarán las filiaciones de los interesados y una relacion de los aspirantes á empleos de tropa con expresion numérica de los voluntarios que cada uno haya presentado, se dispondrá que se expidan los correspondientes nombramientos para completar los cuadros de clases de tropa de las compañías, en favor de los que prueben mejor derecho, tanto por haber proporcionado mayor número de voluntarios sobre el fijado, como por haber probado mas instruccion militar y otras recomendables circunstancias; debiendo los nombramientos de Sargentos segundos someterse á la correspondiente aprobacion.

11.º Desde la revista siguiente á la fecha en que se estiendan los nombramientos, entrarán los voluntarios en el goce de mayor haber á que por sus empleos les dá opcion el artículo 3.º de dicha ley.

12.º El socorro diario de los Cabos, Cornetas y Soldados, consistirá en una peseta y setenta y cinco céntimos, de cuya cantidad, si comen en rancho, dejarán con este objeto setenta y cinco céntimos de peseta y la peseta restante servirá para sobras con la aplicacion que expresa el artículo 10 de las obligaciones del Soldado. Los Cabos y Cornetas recibirán además en mano quincenalmente, el mayor haber que les está asignado.

Los 25 céntimos diarios restantes, los cuales importan mensualmente 7 pesetas y 50 céntimos, se distribuirán en la forma que sigue:

Cinco pesetas mensuales para el fondo individual de los voluntarios: una peseta setenta y cinco céntimos id. para el fondo de prendas mayores; y 75 céntimos id para el fondo de entretenimiento.

13.º En marcha y en operaciones, los cabos, cornetas y soldados comerán á voluntad en agrupaciones ó individualmente; pero en guarnicion, habrán de hacerlo en la forma prevenida en los reglamentos respecto á los demás

cuerpos del ejército. Se exceptúa de esta disposicion á los que sean casados ó tengan familia en los puntos en que residan y á los que por circunstancias muy especiales dignas de tenerse en cuenta, pueda permitirseles en opinion de los Capitanes de las compañías, comer fuera de rancho, para lo cual obtendrán por escrito un permiso debidamente autorizado por los Jefes respectivos.

14.º Abonándose á los voluntarios la cantidad de 50 pesetas para primera puesta, de ellas se dedicarán 40 pesetas para el fondo individual y las 10 restantes para el de prendas mayores.

15.º Por separado se dictarán las disposiciones necesarias respecto á la forma y construccion del vestuario y equipo de los voluntarios de la República; pudiendo procederse cuando se reciban y en la forma reglamentaria, á hacer las diligencias preliminares en tales casos, respecto á las prendas menores mas precisas pero sin establecer compromiso alguno hasta que esta Direccion general dé la correspondiente autorizacion, lo cual hará en cuanto los cuerpos tengan la mitad de su fuerza.

16.º Todos los efectos que existen en los Almacenes, moviliario de Oficinas, arcas de fondo, y documentos de Detall y Contabilidad de los batallones de reserva, servirán para los de voluntarios de la República que se organizan sobre la base de aquellos; debiendo solicitarse autorizacion para adquirir los efectos reglamentarios que falten, pero sin proceder á verificarlo hasta que cuenten la mitad de la fuerza reglamentaria.

17.º Las disposiciones que rigen sobre el Detall, contabilidad y administracion y relativamente al régimen y disciplina de los cuerpos del Ejército, se observarán en los cuerpos de voluntarios de la República.

18.º Para que cuando llegue el caso de que los batallones de voluntarios de la República salgan de sus respectivas demarcaciones no ofrezca dificultad alguna la entrega á los Jefes que se nombren, de todos los documentos pertenecientes al personal de tropa de las Reservas y de las cajas de quintos, se cuidará de que estos obrén con la debida separacion y que de la misma manera se coloquen los que correspondan al encargo que se confiere por el artículo 5.º de la ley de 17 de Febrero último á los Jefes de los batallones de reserva, al cual hace referencia la regla 17 de las instrucciones expedidas por

el Gobierno con fecha 25 del actual.

Lo que traslado á V... para su inteligencia y puntual cumplimiento.— Dios guarde á V... muchos años.— Madrid 27 de Marzo de 1875.—Socias.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Modesto Revilla, Escribano actuario del Juzgado del Partido de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en el incidente de pobreza de que se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Lerma á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Alejandro Martín, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Anselma Carcedo y García, mujer de Agapito Cuñado y Barriuso, con Victor Cuñado, vecinos de Villangomez, y el Fiscal del Partido, en testimonio de mi el Escribano dijo:

Resultando que celebrado juicio verbal en el Juzgado municipal de Villangomez sobre pago de pesetas á instancia de Victor Cuñado, de aquella vecindad, con Agapito Cuñado su convecino, para su pago se embargaron bienes de la pertenencia de Anselma Carcedo:

Resultando que para oponerse dicha Anselma en tercería ha promovido incidente para que se la declare pobre para litigar con el expresado Victor en reclamación de sus bienes dotales y que por otros conceptos aportó al matrimonio:

Resultando que comunicado traslado al Victor no ha expuesto cosa alguna; y acusada la rebeldía se ha sustanciado con los estrados del Juzgado:

Resultando que en el término de prueba ha justificado la Anselma que los bienes que posee son insignificantes y que sus productos no alcanzan al doble jornal de un bracero en esta localidad,

Visto el artículo ciento ochenta y uno siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, y

Considerando que se encuentra de lleno comprendida en los beneficios que determina el ciento ochenta y dos de la misma ley, Falla: que debe declarar y declara á Anselma Carcedo pobre para litigar con Victor Cuñado, mandando que en su virtud se la otorguen y disfrute los beneficios del citado artículo ciento ochenta y uno. Así por

esta sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, según dispone dicha ley, lo decreta manda y firma, de que yo el Escribano doy fe. —Lic. Alejandro Martín.—Ante mi Modesto Revilla.

La sentencia inserta es enteramente conforme con su original, de que doy fe y á que me refiero caso necesario. Y para que conste, á petición de la parte, pongo el presente, que signo y firmo en Lerma á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Modesto Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Lic. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes,

Por el presente, primero y último edicto, se cita llama y emplaza á Antonio Gonzalez, Manuel Rodriguez, (a) Nevera y Victor Valenciaga, para que en término de treinta días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa que se les sigue sobre rebelion carlista, y pasado dicho término sin comparecer se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; encargando á las autoridades civiles y militares la captura y conduccion de dichos sujetos á las cárceles de este partido.

Dado en Salas de los Infantes á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Evaristo Calderon.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

Don Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ecequiel Lopez, vecino de Sandoval de la Reina, para que dentro del término de treinta días, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo, ejecutado en la casa de Anastasia Moradillo, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Guerra.—Por mandado de S. Sría., Nicolás de Velasco.

ÍNDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Núm. 55. Diputación provincial. Sesión ordinaria de la Comisión permanente del día 4 de Enero último.

=Dirección general de Contribuciones. Circular haciendo aclaraciones acerca de la inteligencia y aplicación del art. 221 del reglamento sobre el impuesto de derechos reales.

Núm. 54. Comisión provincial. Su sesión ordinaria del día 9 de Enero.

Núm. 55. Ayuntamiento popular de Burgos. Extracto de sus sesiones de los días 1, 2, 6 y 15 del mes de Setiembre último.

Núm. 56. Id. las de los días 20, 23 y 30 del mismo.

Núm. 57. Gobierno de la provincia. Circular encargando á los Alcaldes de la provincia la puntualidad en dar noticia de la aparición de partidas carlistas en sus respectivos distritos.

=Comisión provincial. Distribución de fondos provinciales por obligaciones correspondientes al mes de Marzo último.

=Id. su sesión ordinaria del día 11 de Enero.

Núm. 58. Id. id. la del día 15 del mismo.

Núm. 60. Ayuntamiento popular de Burgos. Extracto de sus sesiones de los días 8, 21 y 25 de Octubre, y Junta municipal del día 11 del mismo.

Núm. 61. Gobierno de la provincia. Circular haciendo oportunas prevenciones respecto de los deberes y derechos de los Voluntarios de la República.

=Comisión provincial. Su sesión ordinaria del día 18 de Enero.

Núm. 62. Gobierno de la provincia. Circular dándose á conocer Gobernador de la misma el Sr. D. Eladio Lezama.

=Comisión provincial. Su sesión extraordinaria de quintas del día 18 de Enero.

Núm. 63. Id. id. la ordinaria del 22.

Núm. 64. Ministerio de Estado. Decreto delarando disueltas y extinguidas las Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y S. Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza.

=Id. otro suprimiendo la Comisaría de los Santos Lugares.

=Comisión provincial. Sus sesiones extraordinarias de los días 25 y 28 de Enero último.

Núm. 65. Id., la ordinaria del 29 del mismo y la extraordinaria de quintas del 1.º de Febrero.

Núm. 66. Id. la ordinaria del 5 y extraordinaria del 8.

Núm. 67. Id. las ordinarias de los días 8 y 12 y extraordinarias del 10 y del 15.

Núm. 69. Id. la ordinaria del mismo día 15.

Núm. 70. Gobierno de la provincia. Circular convocando á la Diputación provincial para su segunda reunión ordinaria del actual año económico.

=Diputación provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos á individuos del Ejército y Guardia civil en el mes de Enero último.

=Comisión permanente. Su sesión ordinaria del día 19 de Febrero y la extraordinaria del 22.

Núm. 71. Ministerio de la Gobernación. Circular mandando proceder al alistamiento de los mozos de edad de 20 años para la formación de la reserva del Ejército.

=Comisión provincial. Sus sesiones de los días 22 y 26 de Febrero último.

Núm. 72. Gobierno de la provincia. Circular anunciando la aprobación de las leyes sobre abolición de la esclavitud y matrículas de mar.

=Comisión provincial. Sus sesiones ordinarias de los días 1.º y 5 de Marzo y la extraordinaria también del mismo día 1.º

Núm. 75. Ministerio de la Gobernación. Circular modificando la regla que fijaba el tiempo para computar la edad á los mozos sujetos al alistamiento.

=Presidencia del Poder Ejecutivo de la República. Ley para la organización de 80 batallones de Voluntarios de la República.

Comisión provincial. Sus sesiones ordinaria y extraordinaria del día 8 de Marzo y la extraordinaria de quintas del día 10.

Núm. 74. Idem la ordinaria de 12 del mismo.

Núm. 75. Fiscalía del Tribunal Supremo. Circular relativa á la clasificación y definición del delito de rebelion militar.

=Comisión provincial. Continuación de la sesión del expresado día 12.

Núm. 76. Ministerio de la Gobernación. Circular fijando el itinerario de los vapores-correos saliendo de Santander para la Coruña, Puerto-Rico y la Habana, y vice-versa.

=Comisión provincial. Extracto de la cuenta de ingresos y pagos del ejercicio de 1871-72, presentada por el Depositario de fondos provinciales.

=Idem el de sus sesiones extraordinaria de quintas y ordinaria del día 15 de Marzo.

=Idem. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos á individuos del Ejército y Guardia civil en el mes de Enero último.

Núm. 77. Manifiesto del Poder Ejecutivo á la Nación.

=Ley declarando abolida la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

=Comisión provincial permanente. Resumen del presupuesto adicional para el ejercicio de 1872 á 73, presentado para su aprobación á la Diputación.

Núm. 78. Presidencia del Poder Ejecutivo. Ley declarando abolidas las matrículas de mar, y prescribiendo el modo de llenar el correspondiente servicio.

=Diputación provincial. Pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1875-74.